



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0606/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0291, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos en contra de la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00063-2016 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de una acción de amparo incoada por el señor Edward Patricio Montero Cabral en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS, DR. GERMÁN MIRANDA VILLALONA y la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL, por violación al derecho fundamental a la propiedad, y en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENA a la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, la devolución del vehículo de motor marca FERRARI, Modelo 458 ITALIA, año 2011, color BLANCO, Motor y Serie No. 82070, Chasis No. ZFF67NFL6B0182070, Placa y Registro No. Z004287, que fuere de su propiedad, por los motivos expuestos.

CUARTO: OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: FIJA a la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACIÓN DOMINICANA DE REHABILITACIÓN, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante el Acto núm. 078/2016, de cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, interpuso el presente recurso el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al recurrido, Edward Patricio Montero Cabral, mediante Acto núm. 0070/2016, de doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por Edward Patricio Montero Cabral y ordenó a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos la devolución de un vehículo de motor marca Ferrari, modelo 458 Italia, año dos mil once (2011), color blanco, motor y serie núm. 82070, chasis núm. ZFF67NFL6B0182070, placa y registro núm. Z004287, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte accionante pretende que se le subsane el daño causado por las accionadas, quienes le han vulnerado el derecho de propiedad, al retenerle el vehículo Marca Ferrari, Modelo Italia 458, Color*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blanco, Placa No. Z004287, Chasis No. ZFF67MFL0B0182070, según indica injustamente.

b. Que en el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos, es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de éstos, encontrándonos frente a una acción de Amparo por violación al derecho de propiedad, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, gravedad manifiesta, y ser la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, además de que no quedó demostrado que respecto al vehículo en cuestión se esté ventilando un proceso en los tribunales, ya que solo consta en el expediente copias fotostáticas de las entrevistas realizadas a los señores EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL y Boanerges Sánchez Nolasco, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

c. Esta Segunda Sala tras realizar el análisis del expediente ha verificado que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a nuestro criterio la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido rechaza dicho medio, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

d. La parte co-accionada, AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), solicitó su exclusión de la presente acción, pedimento al cual se sumó la Procuraduría General Administrativa, alegando que la AMET no forma parte del proceso, por haberse desapoderado del bien mueble, remitido a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en fecha 16 de septiembre de 2015.

e. En referencia al petitorio de exclusión realizado, es un punto no controvertido por los litisconsortes, el hecho de que la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), tramitó el envío del vehículo Marca Ferrari, Modelo Italia 458, Color Blanco, Placa No. Z004287, Chasis No. ZFF67MFL0B0182070, por ante la Procuraduría Especializada anti Lavado de Activos, en fecha 16 de septiembre de 2015, sin embargo, al detener el vehículo por causa de que el conductor iba a exceso de velocidad y posteriormente retenerlo y tramitar su envío, a pesar de haber presentada por ante dicha autoridad la documentación pertinente, y establecida en audiencia pública la propiedad del bien mueble, entiende el tribunal que no puede ser excluida de la presente acción constitucional de amparo, por haber sido la institución que originó el conflicto que actualmente se ventila, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

f. Tras valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Segunda Sala ha podido comprobar los siguientes hechos no controvertidos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el vehículo en cuestión fue retenido por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET),*
- b. *Que posteriormente fue remitido por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos;*
- c. *Que la parte accionante, intimó a las partes en fecha 4/12/2015, a fines de que le fuera devuelto el vehículo;*
- d. *Que en audiencia de fecha 25 de febrero de 2016, el señor MÁXIMO CASTRO, quien figura como propietario del vehículo en la matrícula No. 4093747, compareció como interviniente forzoso, declarando a través de su representante que efectivamente suscribió un contrato de venta con el señor EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL, respecto al vehículo en cuestión;*
- e. *Que los documentos originales que comprueban la propiedad del vehículo se encuentran en manos del señor Ramón Santiago Matías Patxot, en calidad de garantía prendaria, los cuales fueron presentados al tribunal, quedando depositadas las copias fotostáticas con la nota de vistos los originales.*
- f. *Que no existe constancia de la existencia de un proceso abierto en contra del señor EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL;*
- g. *Que a la fecha el vehículo no ha sido entregado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos;*

- g. *Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido respecto al derecho de propiedad de vehículos de motor el siguiente criterio: ‘j) Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad. Por consiguiente, en atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, debió el Ministerio Público, o posteriormente el Juez de Amparo, ordenar la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, puesto que lo contrario implicaría una violación al derecho de propiedad de quien puede legítimamente sustentar sus pretensiones.’ En esta ocasión la propiedad ha quedado demostrada con la presentación del acto bajo firma privada, suscrito entre los señores MÁXIMO CASTRO SILVERIO C., figurando como vendedor y el señor EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL, figurando como comprador, debidamente registrado y legalizado.

h. Que esta Segunda Sala ha verificado que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PROCURADOR GENERAL ANTI LAVADO DE ACTIVOS, DR. GERMAN MIRANDA VILLALONA, AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), han vulnerado el derecho fundamental de la parte accionante, señor EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL, sobre la propiedad, en razón de haber retenido el vehículo Marca Ferrari, Modelo Italia 458, Color Blanco, Placa No. Z004287, Chasis No. ZFF67MFL0B0182070, ya que para efectuar dicha retención debe estar ordenada mediante sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial competente, lo cual en la especie no ha ocurrido.

i. Que conforme lo constatado anteriormente, esta Sala concluye que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PROCURADOR GENERAL ANTI LAVADO DE ACTIVOS, DR. GERMÁN MIRANDA VILLALONA, AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), han mantenido en su poder el vehículo, propiedad del accionante de manera ilegal y arbitraria, sin contar con la autorización de una sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, por todo lo cual procede conceder el amparo solicitado y ordenar al PROCURADOR GENERAL ANTI LAVADO DE ACTIVOS, DR. GERMÁN MIRANDA VILLALONA, quien detenta el bien mueble, la entrega del vehículo Marca Ferrari, Modelo Italia 458, Color Blanco, Placa No. Z004287, Chasis No. ZFF67MFL0B0182070.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *A que en fecha 16 de septiembre del año 2015, por motivos de una infracción de tránsito, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), detuvo al ciudadano Boanerges Sánchez Nolasco, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 001-1595659-1 procedió a enviar por ante el Magistrado Procurador General, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el vehículo marca Ferrari, modelo Italia 458, color Blanco, Placa no. Z004287, chasis ZFF67MFL0B0183070; precedido de un informe de novedad del sub-director general de AMET, coronel Rómulo A. Javier De La Cruz, comandante AMET Boca Chica, de fecha 7 de septiembre 2015.*

b. *A que en el transcurso de la investigación, se pudo comprobar que el vehículo Ferrari, modelo Italia 458, color Blanco, Placa no. Z004287, chasis ZFF67MFL0B0183070, aparece de acuerdo al certificado de propiedad de vehículo de motor, a nombre del señor MÁXIMO CASTRO de fecha 10-04-2012, expedido por la Dirección General de Impuestos internos y con una firma de orden del funcionario autorizado, mediante una exoneración*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgada al mismo, por el hecho de ser este Diputado de la República Dominicana.

c. Asimismo, obtuvimos una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 13-10-2015 donde confirma que el importador y propietario del referido vehículo es Máximo Castro, cédula de identidad No. 031-0216664-6; y que el vehículo registra una oposición por exoneración de orden y administrativa, por no tener renovación de marbete años anteriores, de fecha 29-08-2012.

d. En otro aspecto, paso el tiempo y el día 4-12-2015 fuimos notificado por acto de alguacil No. 13402015, puesta en mora para devolución o entrega de vehículo y donde aparece por primera vez una copia de un acto de venta bajo firma privada entre el señor Máximo Castro Silverio C., (vendedor) y Edward Patricio Montero Cabral (comprador), donde el primero cede, vende y traspa a favor de la segunda parte el vehículo Ferrari que se ha descrito anteriormente, por la suma de siete millones quinientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$7,533,500.00), y el gran misterio sigue porque no se sabe si el vendedor recibió ese dinero en efectivo o en cheque, aspecto este que resulta relevante para la investigación financiera que venimos realizando y saber la justificación del dinero por parte del comprador. Además dicho acto de venta aparece legalizado por notario en fecha 29-10-2015 y con un sellito supuestamente de la Procuraduría General de la República donde confirma la validez, pero no se advierte ningún nombre visible del funcionario que emitió la supuesta confirmación, asunto este que sigue en investigación para deposito complementario de documento ante el Tribunal Constitucional si fuese necesario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Por otro lado, en fecha 15-12-2015 el señor Edward Patricio Montero Cabral interpone una acción constitucional de amparo por ante la segunda sala del tribunal superior administrativo y en cuya instancia invoca la violación al derecho fundamental de propiedad, también dicen que mostraron documentaciones que avalan la propiedad de dicho vehículo, que tenemos un secuestro ilegal y que estamos actuando al margen de la ley. afirmaciones estas que son falsas, ya que el vehículo nunca ha estado a su nombre, lo retuvo la autoridad policial competente por una infracción de tránsito, como es la AMET y el abogado de la persona que andaba en el vehículo nos entregó voluntariamente la llave y los señores BOANERGES y EDWARD, hasta la fecha no han podido demostrar de donde proviene el dinero invertido en el vehículo de lujo del cual hacemos referencia.*

f. *En el contexto general de la sentencia de amparo, que consta de 27 páginas, los jueces amparistas, producen una errónea aplicación e interpretación de normas o artículos que ellos mismos se contradicen; por ejemplo en la página 17, considerando 11.3.8.6, resaltan ‘Que no quedo demostrado que respecto al vehículo en cuestión, se esté ventilando un proceso en los tribunales, ya que solo consta de acuerdo a su errado pensar en el expediente copias fotostáticas de las entrevistas realizadas a los señores EDWARD PATRICIO MONTERO CABRAL Y BOANERGES SANCHEZ NOLAZCO’ y en tal virtud, y bajo ese equivocado predicamento entendieron procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo.*

g. *De igual manera la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una aplicación incorrecta del Artículo 64 de la Ley 137-11, ya que el vehículo reclamado por quien no es su dueño o propietario en derecho, resulto retenido producto de una eficiente actuación legal de la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Metropolitana de Transporte (AMET). En ese tenor es un actuación legal y legítima, que trajo como vía de consecuencia la apertura de nuestra investigación financiera, facultad que tienen el Ministerio Público actuante, en base al Artículo 9 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado de Activos, Proveniente de Tráfico ilícito de Drogas y otras Infracciones graves, la cual no implica en la etapa actual, del procedimiento apoderar ningún tribunal ni pedir ninguna medida de coerción en contra de los investigados porque no ha llegado el momento procesal de producir actos conclusivos o no de la investigación en curso, en el hipotético caso de que culminara el plazo de la investigación estipulado en el Código Procesal Penal de la República y no encontrarse elementos de pruebas que incriminen a los investigados, en cuanto el dinero para adquirir o comprar ese vehículo, la figura jurídica a aplicar sería un archivo provisional o definitivo de acuerdo a la normativa procesal penal y bajo ese predicamento procede la devolución de todos los bienes muebles e inmuebles afectados a su legítimo propietario; salvo que se deriven falsas administrativas o fiscales – tributarias, que conlleven su liquidación de impuestos para liberar el bien y en este caso el sumario puede ser remitido al organismo correspondiente.

h. Del texto transcrito se advierte que en ningún momento se ha conculcado ningún derecho de propiedad, toda vez, que la polémica jurídica alrededor del vehículo Ferrari reclamado, lo retuvo la Amet como autoridad Policial Competente en materia de tránsito, lo que trae como consecuencia una actuación administrativa legal, que posteriormente continua con el envío a la Procuraduría Especializada Antilavado, dicho vehículo, para que abra una investigación financiera en cuanto al poseedor o detentador del vehículo y el usufructuario que se dice ser comprador del mismo. Demostrándose en los debates que el reclamante no tiene claridad de propietario en cuanto se trata de un vehículo exonerado, importado por un diputado y Ley de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exoneraciones de impuestos No. 4027, establece en su artículo número 7 que 'Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuesto sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar desde la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas.

i. *Cabe destacar que los referidos jueces ignoraron en grado superlativo, la Ley No. 241 de Tránsito de vehículos, de 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley No. 61-92 de 1992 G. O. 9849 y la cual en su artículo 1 define: 'Dueño o propietario de un vehículo: cualquier persona física o moral que tenga registrado a su nombre un vehículo en la Dirección General de Rentas Internas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Edward Patricio Montero Cabral y la Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de Edward Patricio Montero Cabral

El recurrido, Edward Patricio Montero Cabral, no depositó escrito de defensa no obstante haber sido notificado del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 0070/2016, de doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Expediente núm. TC-05-2017-0291, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos en contra de la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en cuyas conclusiones solicita que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, el siguiente:

a. *Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activo, suscrito por el Lic. Pedro Castillo Berroa, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión figuran, entre otras, las siguientes:

1. Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 4093747, expedido el (10) de abril de dos mil doce (2012) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de Máximo Castro.
2. Acta de entrega de llave voluntaria, correspondiente al vehículo incautado, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Constancia del envío del vehículo por la Autoridad Metropolitana de Transporte a la Procuraduría General Antilavado de Activos, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Telegrama oficial dirigido por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos a Boanerges Sánchez Nolasco, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Telegrama oficial dirigido por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos a Edward Patricio Montero Cabral, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).
6. Certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).
7. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre Máximo Castro Silverio y Edward Patricio Montero Cabral, con sus firmas legalizadas por Cristian de Moya, notario público, de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).
8. Acto núm. 1340/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la puesta en mora para devolución o entrega de vehículo al procurador general de Antilavado de Activos, al procurador general de la República y a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
9. Escrito contentivo de la acción de amparo incoada por Edward Patricio Montero Cabral el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
10. Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 00063-2016 al procurador general de Antilavado de Activos, de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
12. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 00063-2016 a Edward Patricio Montero Cabral, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016).
13. Acto núm. 078/2016, de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida y puesta en mora para entrega de vehículo a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.
14. Auto núm. 0070/2016, de doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a Edward Patricio Montero Cabral.
15. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 00063-2016 al procurador general administrativo, de cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
16. Auto núm. 3192-2016, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la comunicación de la instancia con motivo del recurso de revisión de amparo al procurador general administrativo.
17. Acto núm. 2093/2016, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de la instancia con motivo del recurso de revisión de amparo.

18. Auto núm. 6193-2017, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la comunicación de la instancia con motivo del recurso de revisión de amparo al procurador general de la República.

19. Acto núm. 857-2017, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Auto núm. 6193-2017.

20. Remisión del expediente contentivo del recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, por parte del Tribunal Superior Administrativo a la Secretaría del Tribunal Constitucional, de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la retención por parte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, del vehículo de motor marca FERRARI, modelo 458 ITALIA, año dos mil once (2011), color blanco, motor y serie núm. 82070, chasis núm. ZFF67NFL6B0182070, con placa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro núm. Z004287, cuya propiedad reclama Edward Patricio Montero Cabral, quien afirma haber adquirido el vehículo en virtud de un acto bajo firma privada suscrito con Máximo Castro Silverio, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), con sus firmas legalizadas por Cristian de Moya, notario público.

En tal virtud, Edward Patricio Montero Cabral notificó a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a la Procuraduría General de la República la puesta en mora para la entrega o devolución del vehículo a su favor y ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, incoó una acción de amparo alegando la conculcación de su derecho de propiedad, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos la devolución del vehículo de motor y fijando un astreinte provisional conminatorio de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retraso en cumplimiento de tal obligación, a favor de la entidad sin fines de lucro Asociación Dominicana de Rehabilitación.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia con la constancia de entrega de copia certificada de la sentencia al Lic. Pedro Castillo Berroa, abogado apoderado de la parte recurrente, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

b. No obstante, figura depositada otra notificación de la sentencia impugnada realizada a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante el Acto núm. 078/2016, de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

c. Al respecto, cabe precisar que este tribunal constitucional ha examinado con minuciosidad ambas notificaciones de la Sentencia núm. 00063-2016, que fueron tramitadas a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y ha comprobado que la notificación realizada el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, lo cual se constata con la certificación donde hace constar la entrega de copia certificada de la sentencia en manos del Lic. Pedro Castillo Berroa, abogado apoderado y representante de la parte recurrente, constituye una notificación válida y que cumple con los requerimientos debidos, de conformidad con el artículo 46 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 14-94,¹ que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

d. En ese tenor, precisamos lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e. Sobre el particular, este tribunal en su Sentencia TC/0080/2012, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

f. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

g. En la especie, tomando en cuenta que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida – como hemos dicho– el treinta (30) marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la entrega de copia certificada de la sentencia por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en manos del abogado de la parte recurrente, Lic. Pedro Castillo Berroa, la parte recurrente estaba habilitada

¹ Publicada en la Gaceta Oficial núm. 6673, de nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para presentar su recurso de revisión hasta el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); y lo presentó, por medio del mismo abogado, Lic. Pedro Castillo Berroa, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, ocho (8) días hábiles y francos luego de la fecha de la notificación, por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.

h. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal –atribuible a su propia persona–, como es, no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando vencido el mismo, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General Antilavado de Activos el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos contra la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y a la parte recurrida, Edward Patricio Montero Cabral y Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario